

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, 6 de septiembre de 2023.

Resolviendo la solicitud de fojas 50:

A lo principal,

VISTOS

Comparece la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), solicitando en su petitorio autorizar la prórroga de la medida urgente y transitoria con fines cautelares decretada con fecha 11 de agosto de 2023, contemplada en el literal g) del artículo 3 del del artículo segundo de la Ley N° 20.417 (“LOSMA”), consistente en la detención del proyecto aprobado mediante la resolución de calificación ambiental del proyecto “Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla - Nueva Casablanca - La Pólvora - Agua Santa” contenida en la Resolución Exenta N°202399001, de 14 de febrero de 2023, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“RCA N° 202399001/2023”), cuyo titular es Casablanca Transmisora de Energía S.A., por un plazo de vigencia de 80 días corridos, computados desde la notificación de la resolución que ordena la adopción de la medida. Junto a lo anterior acompaña los siguientes documentos: i) Resolución Exenta 1435 de 11 de agosto de 2023, de la SMA, que ordena Medidas Urgentes y Transitorias a Casablanca Transmisora de Energía S.A.; ii) Memorando DSC N° 600, de 5 de septiembre de 2023, que solicita renovación de la MUT que indica; y, iii) Resolución Exenta N° 1/D-217-2023, que formula cargos a Casablanca Transmisora de Energía S.A.

Funda su solicitud en que concurren los requisitos de *fumus bonis iuris* y *periculum in mora* en tanto existen indicios suficientes para sostener en instancias cautelares que el titular no ha dado adecuado cumplimiento a las condiciones de funcionamiento que el Servicio de Evaluación Ambiental definió en resguardo del medio ambiente, lo que implica la existencia de un riesgo para su entorno y los componentes ambientales identificados como susceptibles en la evaluación correspondiente.



9F214F72-BE8E-427A-9D37-15D8CC7AC7D1

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

Indica que de los presuntos incumplimientos identificados por las fiscalizaciones de la SMA se constata la existencia de un riesgo inminente para el medio ambiente, pues la falta de calidad de la información levantada por el titular niega la existencia de especies geófitas en el lugar, aun cuando la SMA constató lo contrario y la evaluación ambiental reconoce la existencia de individuos de especies geófitas en estado de conservación en el trazado del proyecto. Por lo anterior, aduce una alta posibilidad de daño hacia una cantidad no determinada de individuos de 5 especies diferentes de flora en estados de conservación, una de ellas “En Peligro Crítico”.

Enseguida, sostiene que la proporcionalidad de la renovación de la medida solicitada se funda en que se dirigen a disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno con ocasión de las inobservancias que la SMA ha constatado, permitiendo la realización de las acciones propias del proyecto descrito, implementando limitaciones que resultan compatibles con la persecución del objetivo económico de su titular. Por lo tanto, estima que la gravedad de las medidas ordenadas se justifica en la entidad del riesgo al que se expone al medio ambiente debido al actuar ilegal del titular, quien ejecuta un proyecto que genera impactos ambientales sin reparar en las medidas que la autoridad ambiental competente definió para otorgar su autorización.

CONSIDERANDO

Primero. Que el análisis de la presente solicitud se sujeta a lo dispuesto en los artículos 3 literal g) y 48 de la LOSMA; en los artículos 17 N° 4 y 32 de la Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales; en el Acta N° 22, de 4 de marzo de 2013, sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental; y, en el Acta Ordinaria N° 24, de 6 de marzo de 2013, sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por el Acta Ordinaria N° 73, de 24 de julio de 2020.

Segundo. Que, en relación con el proyecto “Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla - Nueva Casablanca - La Pólvora - Agua Santa, es necesario hacer presente que este Tribunal autorizó la suspensión transitoria de la RCA N° 202399001/2023, respecto de la instalación de las torres MC83 a MC106B, MC128 a MC131, CP27 a CP76 y PAS8 a PAS29, incluyendo gestiones de preparación de terreno y trazado de caminos, del proyecto “Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla - Nueva Casablanca - La Pólvora Agua Santa” durante 15 días hábiles administrativos. Para ello, consideró que el requisito del humo del buen derecho concurría a la luz de los antecedentes acompañados por la SMA, a



9F214F72-BE8E-427A-9D37-15D8CC7AC7D1

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

saber, las actas de inspección acompañadas que dan cuenta del surgimiento de especies geófitas en áreas ya intervenidas. Luego, en cuanto al requisito del peligro en la demora, el Tribunal estimó que del hecho que no existan fichas de levantamiento de información de geófitas en épocas favorables según mandata el punto 12.1 de la RCA N° 202399001/2023, es que es dable precaver que puede originarse algún tipo de afectación a especies geófitas en estado de conservación que ya levantó el titular en la línea de base de flora del proyecto.

Finalmente, respecto de la proporcionalidad de la medida, el Tribunal consideró la ausencia de la actualización de la información de geófitas para los tramos de torres MC83 a MC106B, MC128 a MC131, CP27 a CP76 y PAS8 a PAS29 aún no iniciados.

Tercero. En términos generales, las medidas provisionales, en tanto providencias cautelares, exigen la concurrencia del "humo de buen derecho", "peligro en la demora" y de proporcionalidad con los riesgos o peligros que fundamentan su adopción. En efecto, la doctrina nacional ha expuesto que "[L]as medidas provisionales son consideradas como un tipo de medidas cautelares o bien como providencias de urgencia, cuyos requisitos pueden agruparse en: a) periculum in mora o la existencia de daño inminente; b) fumus boni iuris o apariencia de buen derecho o apariencia de la comisión de una infracción y, finalmente, c) *proporcionalidad*" (BORDALI SALAMANCA, Andrés y HUNTER AMPUERO, Iván. El Contencioso Administrativo Ambiental. Santiago: Editorial Librotecnia, 2017. p. 355).

Cuarto. En relación con el humo del buen derecho, esta Ministra tiene presente los antecedentes provistos por la SMA para autorizar la medida de suspensión transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en la RCA N° 202399001/2023. Así, especialmente los hechos constitutivos de infracciones normativas que se consigna en el Informe de Fiscalización DFZ-2023-2403V-RCA pues sobre éstos pesa la presunción legal que contempla el artículo 8 de la LOSMA.

Por otra parte, especial relevancia posee la Resolución Exenta N° 1/Rol D-217-2023, de 5 de septiembre de 2023, de la SMA, que formula cargos a Casablanca Transmisora de Energía S.A., pues guarda una vinculación directa con la solicitud autorizadas previamente por este Tribunal. Mediante dicha resolución se imputó a la empresa la comisión de la infracción: "*Realizar la actualización de la información de geófitas en las áreas de afectación directa del proyecto, en época no favorable y de forma posterior al inicio de la fase de construcción*", calificada



9F214F72-BE8E-427A-9D37-15D8CC7AC7D1

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

preliminarmente como grave según lo dispuesto en el artículo 36 N° 2, literal e) de la LOSMA.

Quinto. En cuanto con el peligro de la demora, esta Ministra comparte lo señalado en la autorización otorgada en el proceso S-77-2023, pues efectivamente el hecho que no existan fichas actualizadas de levantamiento de información de geófitas en épocas favorables según mandata el punto 12.1 de la RCA N° 202399001/2023, y a la luz de los hallazgos descritos en las inspecciones de la SMA, es dable precaver que puede originarse algún tipo de afectación a especies geófitas en estado de conservación que ya levantó el titular en la línea de base de flora del proyecto.

Sexto. Por último, en cuanto a la proporcionalidad de la medida, esta Ministra lo pondera sobre la base de los cargos formulados mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-217-2023, de 5 de septiembre de 2023, de la SMA, en el entendido que se ha calificado este cargo como grave. Ahora bien, en cuanto al plazo de la renovación de la medida, esta Ministra autoriza su renovación por un plazo de 30 días corridos, atendido que la SMA y la evaluación ambiental del proyecto afirman que la época favorable para levantar información respecto de especies geófitas corresponde a la primavera. Asimismo, todas las especies identificadas como protegidas en la solicitud de la SMA contemplan dentro de su período de reproducción o floración el mes de septiembre.

POR TANTO, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos,

SE AUTORIZA la renovación de la medida consistente en suspender transitoriamente la instalación de las torres MC83 a MC106B, MC128 a MC131, CP27 a CP76 y PAS8 a PAS29, incluyendo gestiones de preparación de terreno y trazado de caminos, durante 30 días corridos contados desde notificada la resolución que las para todas aquellas torres cuya instalación no habría sido iniciada, y que a la fecha no cuentan con sus respectivas “fichas de liberación de geófitas”.

Al primer otrosí, téngase por acompañados los documentos; al segundo otrosí, como se pide, téngase a la vista el expediente Rol S-77-2023; al tercer y cuarto otrosíes, téngase presente; al quinto otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada. Incorpórese las direcciones de correo electrónico al sistema computacional del Tribunal.

A fojas 69: téngase por acompañados los documentos.



9F214F72-BE8E-427A-9D37-15D8CC7AC7D1

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a todas las partes que lo hayan solicitado.

Rol S N° 78-2023

Pronunciada por la Ministra Ministra Titular Abogada señora Marcela Godoy Flores, Presidenta.

En Santiago, a seis de septiembre de dos mil veintitres, autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Leonel Salinas Muñoz notificando por el estado diario la resolución precedente.



9F214F72-BE8E-427A-9D37-15D8CC7AC7D1

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.